



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

24 OCT. 2025

RECIBIDO
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 14:30
FIRMA: [Firma]

**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

Quienes suscriben la presente iniciativa, en nuestra calidad de diputados y diputadas integrantes de la Fracción Legislativa de Morena en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán; y a nombre de las y los legisladores de la bancada, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Libre Desarrollo de la Personalidad**, con base a la siguiente:

Exposición de motivos

Los derechos humanos en México, no representan simples concesiones a las personas, son derechos sustanciales que las autoridades, en todos sus órdenes y competencias, estamos obligados a promover, impulsar y defender.

En este orden de ideas, el reconocimiento pleno a tales derechos se encuentra previsto en el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los parámetros son claros, el Estado Mexicano tiene el deber de fomentar su prevalencia y, más aún, atenderlos desde su progresismo y no regresividad.

Son múltiples los criterios judiciales y jurisprudenciales que colocan a los derechos humanos por encima de cualquier límite o frontera que los frene o los haga nugatorios; la evolución misma del derecho nos lleva una cultura donde las autoridades estamos sujetas al cumplimiento de todas aquellas medidas que emanen de su materialización en el orden normativo.

Atendiendo a este progresismo constitucional y legal, no podemos ignorar que todavía quedan diversos supuestos jurídicos vigentes que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos de acuerdo al propio avance social que nuestro país y estado debe garantizar, que provocan una actuación irregular del sistema normativo.

En este orden de ideas, el progresismo judicial en la última década ha explorado los alcances de la libertad de la que gozan las personas en la nación mexicana y, por

ende, en las entidades federativas, una de sus temáticas se engloba en el llamado “libre desarrollo de la personalidad”.

Al respecto, los trabajos de los tribunales constitucionales mexicanos, en sus tesis han expresado que este concepto, comprende diversos aspectos¹:

- Dignidad de la persona.
- Derechos personalísimos de la persona.
- Apariencia personal e identidad.
- Libertad de elección laboral.
- Elección en libertad de su proyecto de vida.
- Reconocimiento del Estado respecto a la forma de ser del individuo.
- Libertad de trazar sus ideales, valores, ideas, expectativas y gustos.
- Preferencias sexuales.
- Elección de unirse en matrimonio, soltería o diverso estado civil.
- Elección de formar una familia, o no hacerlo.

Los aspectos enunciados con antelación, para nada son limitativos, y sirven para entender que el libre desarrollo de la persona representa el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados.

A la luz de este argumento, se afirma que el concepto está íntimamente ligado a la potestad que las leyes deben garantizar para que una persona pueda proyectarse como desee y pueda vivir su vida y decidir autónomamente por cómo llevarla.

Todo lo anterior, de ninguna manera representa una disminución del control estatal respecto a las políticas públicas que aseguran la sana y pacífica convivencia social; es decir, el libre desarrollo nunca debe ser en perjuicio de las bases sociales o los principios de justicia, por el contrario, refuerzan la autonomía de la persona respecto a sus ideales y la obligación de la autoridad para proteger su correcto desarrollo de acuerdo a lo que el propio progresismo humanista ha evolucionado en la Constitución General, los tratados internacionales y la jurisprudencia mexicana.

Ahondando en el tema, el libre desarrollo de la persona, proviene de la interpretación del Artículo Diecinueve de la Carta Magna, en relación con el citado Artículo Primero y Cuarto del mismo ordenamiento. Tomando en cuenta lo anterior, desde el punto de vista jurídico, el concepto se afirma es una conjunción de la existencia y efectividad de diversos derechos.

En palabras de Rafael Fernández Concha, el derecho a la libre personalidad, es el fundamento y en cierta manera el compendio de los otros².

¹ Ver: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

² Jorge Iván Huber Gallo, Panorama de los Derechos Humanos, p. 82.

En síntesis, la naturaleza de ese derecho se puede articular en los siguientes términos:

- a) Se ubica dentro de la clasificación de los derechos individuales, cuyos titulares son personas o individuos.
- b) Tiene estrechos puntos de conexión con otros derechos, no solo atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, sino también porque todo desarrollo se logra a partir de diversas áreas o aspectos del ser humano, las cuales se concatenan y logran una mejora que tiene efectos reales en la vida de la persona.
- c) Tiene la función de ser una especie de derecho global, siendo un parámetro amplio que engloba a otros derechos.

Como vemos, se puede afirmar que la naturaleza de este derecho tiene mucho que ver con la calidad de ser humano, pues más allá de limitar al poder, sólo es un requisito necesario para lograr el fin último, que consiste en la realización plena e integral del ser humano.

Si bien la realización de la persona trata sobre una cualidad subjetiva consistente en la autoestima, autorrealización y satisfacción, no podemos olvidar que proveer seguridad para tal fin es uno de los elementos del origen del Estado Mexicano.

En este contexto, y para las finalidades que revisten la presente iniciativa, podemos definir al libre desarrollo de la personalidad como la **autodeterminación del diseño y desenvolvimiento de la vida de la persona de acuerdo a la voluntad, deseos, preferencias y sus expectativas, que le dotan de dignidad en las etapas de la vida misma.**

Por tanto, se propone la presente reforma al texto local, siendo:

Texto vigente	reforma
TÍTULO PRELIMINAR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	TÍTULO PRELIMINAR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.	Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El Estado reconoce que todas las personas son iguales ante la ley.

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.

La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El Estado a través de un organismo especializado, con la participación de la sociedad civil, establecerá mecanismos para vigilar la atención de las necesidades de niños, niñas y adolescentes y en conjunto producirán información periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de la infancia en el Estado, dando a conocer los rubros que presentan rezago.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El Estado reconoce que todas las personas son iguales ante la ley.

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza la vida de todo ser humano hasta su muerte natural y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual se ajustará a los parámetros constitucionales, legales y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de los tribunales mexicanos. Ninguna persona podrá ser discriminada por ejercer este derecho en plenitud acorde a lo previsto en el artículo primero de este ordenamiento.

El Estado reconoce, garantiza y protege la gestación como parte de la dignidad, autonomía, igualdad y la salud de las personas con capacidad de gestar.

El Estado reconoce como de interés público la educación sexual de las infancias y las juventudes.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.

La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El Estado a través de un organismo especializado, con la participación de la sociedad civil, establecerá mecanismos para vigilar la atención de las necesidades de niños, niñas y adolescentes y en conjunto producirán información periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de la infancia en el Estado, dando a conocer los rubros que presentan rezago.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, igualdad de condiciones para desempeñar un trabajo, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida. Las autoridades estatales y municipales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de la implementación de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en los ámbitos político, social, económico y cultural. La Ley de la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Toda persona en el estado de Yucatán tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Las autoridades estatales y municipales establecerán, conforme a las disposiciones aplicables, sistemas de movilidad que permitan el cumplimiento de este derecho.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, igualdad de condiciones para desempeñar un trabajo, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida. Las autoridades estatales y municipales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de la implementación de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en los ámbitos político, social, económico y cultural. La Ley de la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Toda persona en el estado de Yucatán tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Las autoridades estatales y municipales establecerán, conforme a las disposiciones aplicables, sistemas de movilidad que permitan el cumplimiento de este derecho.

En este tema, resulta importante resaltar el contenido de la jurisprudencia del rubro:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS", la cual expresa:

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que

se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Como podemos observar, la jurisprudencia antes citada, sienta las bases de un constitucionalismo garantista respecto a esas áreas residuales de la libertad personal relacionadas a espacios vitales que influyen en su vida, y que son objeto de la protección del poder público.

En este derrotero de ideas, se propone introducir la referencia expresa al libre desarrollo de la personalidad en la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objeto de ampliar e impulsar los derechos sustantivos de las y los ciudadanos en aspectos personalísimos esto, como una exigencia acorde a las jurisprudencias y su evolución dentro de la sociedad y los individuos que las conforman.

Asimismo, establece que la educación sexual de las infancias y las juventudes será de interés público para el Estado de Yucatán, a fin de garantizar condiciones de salud desde edades tempranas que permitan el bienestar colectivo en esta sensible materia.

La reforma es congruente con los actuales criterios constitucionales que, sin menospreciar el valor intrínseco de la vida y la gestación, posibilitan aspectos relacionados con la voluntad personal inmersa en la dignidad del ser humano.

Con base a lo anterior, la iniciativa cumple con el objetivo de impulsar, fomentar y proteger los derechos fundamentales bajo el principio de progresividad y no retroceso de los mismos.

Una vez más, la legislatura debe reafirmar su deber de ajustarse al actual contexto jurídico político y a las exigencias del momento histórico que vivimos como la mejor forma de garantizar la dignidad del ser humano.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

Decreto

Por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia Libre Desarrollo de la Personalidad.

Artículo primero. Se adicionan un cuarto y quinto párrafo, recorriéndose los existentes, al artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

...

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza la vida de todo ser humano y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual se ajustará a los parámetros constitucionales, legales y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de los tribunales mexicanos. Ninguna persona podrá ser discriminada por ejercer este derecho en plenitud acorde a lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

El Estado reconoce como de interés público la educación sexual de las infancias y las juventudes.

...

...

...

...

...

...

...

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Programas de salud pública

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, deberá poner en marcha programas y acciones con el objetivo de fortalecer y reforzar las políticas públicas preventivas al embarazo no deseado en niñas y adolescentes conforme a lo dispuesto en este decreto.

Ajuste normativo

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias que corresponda en un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor.

Derogación expresa

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protestamos lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, a los 24 días del mes de octubre de 2025

ATENTAMENTE



DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA

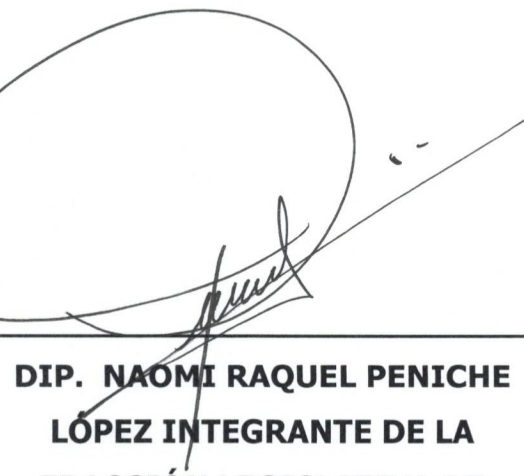


**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**


DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA


DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA
MARTÍNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA


DIP. DANIEL ENRIQUE
GONZÁLEZ QUINTAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA


DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA



**DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



DIP. ALBA CRISTINA COB
CORTÉS Integrante de la
Fracción Legislativa de MORENA

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA
Integrante de la Fracción
Legislativa de MORENA

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA**